

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Aranzanzas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 1.º de Abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

*Circular*

Visto un telegrama del Director de Sanidad del puerto de Barcelona, en el que se hace constar la llegada á aquel puerto del vapor *Roula*, procedente de Calcuta, cuya patente expresa la existencia de cólera epidémico en dicho punto:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta* de 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13); esta Direccion general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.º de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

*Circular número 80.—CARRUAJES.*

Con el fin de dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que dentro del improrrogable término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*, me remitan un estado igual al que se inserta á continuación, determinando con exactitud todas las circunstancias que en el encasillado del mismo se indican.  
Santander 1.º de Abril de 1891.

El Gobernador interino,  
ROSENDO FERNANDEZ BALDOR.

**AYUNTAMIENTO DE**

**EJERCICIO DE 1890-91**

Nota de los carruajes con motor de sangre ó mecánico para las que se ha solicitado y concedido licencias con objeto de ejercer la industria de conducción de viajeros y trasporte de mercancías en esta provincia.

NOMBRE del concesionario	Fecha de la concesion.	NÚMERO DE CARRUAJES.				RECORRIDO total.		PRECIO del billete en todo el recorrido.	
		MOTOR DE SANGRE		MOTOR MECÁNICO		Salida	Llegada.	Ptas.	Cts.
		De menos de 6 asientos.	De 6 ó más asientos.	De menos de 6 asientos.	De 6 ó más asientos.				

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO**

**OBRAS PÚBLICAS**

No habiéndose recibido en este Gobierno más que 14 estados referentes á caminos vecinales de los que reclamé en circular publicada en este periódico con fecha 26 del mes próximo pasado, recuerdo á los Ayuntamientos que no la han cumplimentado lo verifiquen en el improrrogable término de 6 días contados desde el en que se publique este apercibimiento, pues de lo contrario me veré en el caso de adoptar enérgicas providencias.  
Santander 3 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,  
**Rosendo Fernandez Baldor.**

**FOMENTO.**

*Número 5.057.*

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago de Meave, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santiago», de mineral de plomo, al sitio que llaman Fuente buena, término del lugar de Vargas y Castañeda, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al E. con una posesion de Miguel Varona y á los demás vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un corrimiento de tierras hecho por las aguas en direccion O. y á la distancia de 40 metros poco más ó menos en direccion E. de una posesion de don Miguel Varona; desde dicho punto se medirán en direccion N. 150 metros

colocando la 1.ª estaca; de esta al O. 150 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al E. 400 la 4.ª; de esta al N. 300 la 5.ª, y con 250 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en 17 de Marzo próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Abril de 1891.

*Rosendo Fernandez Baldor.*

### Número 5 062

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Justo Escobar, vecino de Santurce, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Gabriel», de mineral de carbón de piedra, al sitio que llaman Vargones, término del lugar de Valdearroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al N., S. y O. con terreno comun y al E. con camino de monte Claro.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de los Lobucos y en el camino de monte Claro y en dirección N. se medirán 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al O. 1.200 la 2.ª; de esta al S. 100 la 3.ª; de esta al E. 1.200 la 4.ª, y de esta al N. 100 metros para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Marzo de 1891.

*Rosendo Fernandez Baldor.*

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

*Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.*

#### Anuncio

El lunes 6 del corriente se abrirá el pago en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza de las pensiones y jubilaciones correspondientes al finalizado trimestre, previa la presentación de los documentos necesarios al efecto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Abril de 1891.—El Gobernador interino Presidente, Rosendo Fernandez Baldor.

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

*Extracto de la sesion del dia 17 de Marzo de 1891.*

Sres. Orbe, Palacio, Ruiz, Lanuza, R. de la Escalera y Célis (D. B.)

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir en la casa de Caridad al desvalido pobre Juan Gonzalez Bustamante, del Ayuntamiento de Udías.

Admitir igualmente en dicho establecimiento á Juan Palencia Baldor, vecino de Riotuerto.

Trasladar al Sr. Arquitecto provincial ciertas indicaciones del Alcalde de Piélagos para que las tenga presentes al formar el proyecto para la construcción de dos edificios escuela que este Ayuntamiento trata de llevar á cabo.

Verificar la entrega del niño expósito Eugenio Galo Ricardo á su madre Teresa, natural de Liendo.

Admitir en el hospital al enfermo pobre José Perez Garcia, del Ayuntamiento de Ruiloba.

Trasladar á los Directores de carreteras la Circular de obras públicas con inclusion de los estados que el señor Gobernador remite, á fin de que dichos funcionarios llenen sus encasillados y hagan las indicaciones que sean del caso.

Pagar á D. Luis Nova con cargo á la partida consignada en el presupuesto la cantidad de 18,75 pesetas por reparaciones hechas en el edificio.

Pasar á informe del Sr. Arquitecto provincial la cuenta presentada por el Sr. Contador de los gastos originados con el traslado de las oficinas de la Contaduría.

Aprobar la cuenta correspondiente al suministro, durante el mes de Enero último, á los presos del correccional de Torrelavega, importante 424 pesetas 20 céntimos.

Pasar á la resolución de la Diputación el expediente sobre el empalme de la carretera provincial de Cabuérniga á Puenteansa.

Dirigir nueva comunicacion á los Alcaldes de Vega de Pas y Rivamontan al Monte, para que hagan comprender á los cuentadantes el deber en que están de contestar el pliego de reparos en las cuentas del ejercicio de 1886-87.

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Guriezo de los ejercicios de 1881-82 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86.

El Vicepresidente, B. A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular.

En 1.º de Abril próximo han de comenzar los trabajos para la formación de las matrículas que registrarán en el año económico de 1891-92, y esta Administración, siguiendo la costumbre establecida y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 13 de Julio de 1882, hace presente á los señores Alcaldes y Secretarios encargados de formar las de sus respectivos distritos las instrucciones oportunas á que deben atenderse para cumplir con exactitud el citado servicio, evitando retrasos en la recaudación y causando perjuicios al Tesoro cuando dejan de comprender en ellas á los individuos que ejerzan cualquier profesion, arte ú oficio, industria ó comercio.

Ahora bien, teniendo presente que por la ley de 11 de Mayo de 1888 se

crearon las Administraciones Subalternas de Hacienda en todas las poblaciones donde existen Juzgados de 1.ª instancia, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre este particular para que cumpliendo con dicha ley se dirijan las mencionadas matrículas á las Subalternas que existen y de que dependan, que es á la que compete el exámen y censura de tales documentos, segun se dispone en el caso 7.º del artículo 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Esta Administración no duda que lo mismo los señores Alcaldes que los Secretarios procurarán por los medios que estén á su alcance que las matrículas de industrial del ejercicio mencionado sean la verdadera expresión de la importancia tributaria de la localidad á que pertenecen, atendiendo cuantas reclamaciones se produzcan, resolviéndolas sin demora, facilitando la pronta constitucion de los gremios y amparando á los industriales en el uso de los derechos concedidos á los mismos, para lo cual además de recomendarles las disposiciones establecidas en el capítulo 2.º del reglamento vigente, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los trabajos para formar la matrícula deberán empezar inexcusablemente el 1.º de Abril próximo, debiendo quedar ultimados por completo el 20 de Junio siguiente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento.

2.ª Siendo el padron rectificado la base de la matrícula, deberá comprenderse en esta á todas las personas que ejerzan alguna profesion, arte ú oficio, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas con más las que deban ser adicionadas á estas en virtud de expediente de asimilacion y que no se hallen incluidas en la tabla de exenciones.

3.ª La constitucion de los gremios debe llevarse á cabo con rapidez, recomendando á la sindicatura de los mismos la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto á la fijación de cuotas individuales, no debiéndose aprobar ningún reparto gremial al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para el reparto de cuotas autorizadas por los Síndicos y Clasificadores del gremio á que correspondan; las acrediten la deliberacion del juicio de agravios y convocatoria para el exámen del reparto, haciéndose constar si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

4.ª Las apelaciones que intenten los industriales cuyas quejas de agravio no hayan sido atendidas por los gremios, se tramitarán con la mayor imparcialidad y estricta justicia para evitar nuevas alzas, cuidando que las notificaciones de las providencias que recaigan se hagan con arreglo á la ley de procedimientos económico-administrativos.

5.ª En los casos en que los Alcaldes hagan los repartimientos y repartos de las clases agremiadas, las reclamaciones se tramitarán con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento del ramo.

6.ª Deben examinarse las matrículas con toda excurpulosidad, comparando su resultado con el año anterior, acompañando certificación en la que conste si la localidad reúne alguna de las circunstancias que determina la disposicion general que en el reglamento vigente si que al cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª

7.ª Subsistirán los recargos del 10 por 100 de sal en sustitucion del suprimido impuesto de la sal y el 16 por 100 como máximo para gastos municipales, y como estos han de cobrarse por separado, esta Administración cree conveniente insertar á continuación el modelo al cual deberán ajustarse las mencionadas matrículas sin perjuicio de las alteraciones que á cerca de las mismas establezca la ley de presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

8.ª Las listas cobratorias serán anuales, semestrales y trimestrales, segun se determina en la base 12 del artículo 1.º de la ley de Recaudacion de 12 de Mayo de 1888. En las anuales se incluirán los industriales cuyas cuotas con recargos no excedan de 3 pesetas, en las semestrales se comprenderán los industriales que tenga señalada por cuota y recargos hasta 16 pesetas, y en las trimestrales se reclamarán todos aquellos industriales cuya cuota y recargos exceda de 6 pesetas.

9.ª Las matrículas, sus copias y las listas cobratorias deberán extenderse en papel del sello de oficio, ó reintegrarlas en debida forma, siendo de suma importancia que todas las liquidaciones se practiquen con la mayor exactitud, puesto que muchas veces estos errores ocasionan su devolución, dando lugar á demoras injustificadas que ponen de manifiesto el poco cuidado con que se redactan.

10. Al mismo tiempo que las matrículas, deben formar y remitir los Alcaldes relacion nominal de los contribuyentes que domiciliados en los términos municipales respectivos ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª, la cual servirá de base á la Administración para realizar los valores de que se trata, y á los Inspectores de Hacienda para descubrir el fraude y promover el castigo de los industriales que no se provean de las patentes en tiempo oportuno, consiguiendo con ello que la citada tarifa 5.ª rinda los productos de que es susceptible.

11. La Administración utilizará los servicios de los Inspectores de Hacienda para formar las matrículas de los pueblos que presenten bajas no justificadas y comisionados plantones especiales, medio más eficaz que las multas para obtener el cumplimiento del servicio en los plazos marcados ó que se señalen para rectificar los errores que se adviertan en su exámen, sin perjuicio de imponer las multas que procedan.

12. Los Alcaldes que retengan en su poder más tiempo que el determinado las matrículas, y cinco días más las que se devuelvan para rectificar, se les impondrá sin consideracion de ninguna clase el correctivo que se establece en la regla anterior.

Reconocida por los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, espera esta Administración que las matrículas para el próximo año económico habrán de formarse con el mayor celo, cuidando que para el 1.º de Junio esten presentadas para su aprobacion en las Administraciones subalternas á que correspondan los Ayuntamientos.

Santander 28 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

# MATRICULA INDUSTRIAL

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los industriales.	INDUSTRIA que ejercen.	CALLE.	Número del concepto	Cuota para el Tesoro	10 por 100 equivalente a la sal TOTAL de cuota	6 por 100 para gastos de cobranza.	TOTAL para el Tesoro.	4.ª parte correspondiente al trimestre	...por 100 para gastos municipales sobre el total cuota.	6 por 100 para gastos de cobranza.	TOTAL para el municipio	4.ª parte correspondiente al trimestre
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo proceder esta Administracion á efectuar los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion Industrial de esta capital, respectiva al próximo año económico por consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, ha acordado, que sucesivamente se constituyan los gremios en conformidad á lo prevenido en el art. 49 del mismo.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al Instituto de Carbajal, calle de San José, en los dias y horas que tambien se designan, para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores y para el señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considera como renuncia, segun lo establecido en el art. 54 del ya citado Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Tarifa	Clase	Núm.	GREMIOS	Horas.	Tarifa	Clase	Núm.	GREMIOS	Horas.
DIA 4 DE ABRIL.					DIA 6 DE ABRIL.				
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	3	Vendedores de coloniales al por mayor.	10 mañana	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	6	Vendedores al por mayor de plomo etc.	10 mañana
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	4	Idem de drogas idem.	10 y 1¼	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8	Idem de ropas hechas y tegidos finos.	10 y 1¼
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	Idem al por menor de alfombras y tegidos.	10 y 1½	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	9	Idem de tegidos etc. al por menor.	10 y ¾
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	10	Idem de tegidos al por mayor.	10 y ¾	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	10	Restaurant.	11
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	Bazares de ropas.	11	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	11	Vendedores al por mayor de pescado.	11 y 1¼
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2	Cafés en que se sirven comidas.	11 y 1¼	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	3	Idem de instrumentos de matemáticas.	11 y 1½
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	5	Vendedores al por mayor de curtidos.	11 y 1½	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	4	Idem al por menor máquinas de coser.	11 y ¾
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	6	Fondas con hospedaje.	11 y ¾	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	5	Idem al por mayor de pimienta molido.	12
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	9	Vendedores al por menor de joyas etc.	12	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6	Tiendas de molduras y marcos dorados.	12 y 1¼
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	10	Idem idem de quincalla fina etc.	12 y 1¼	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	7	Vendedores de quinqués etc.	12 y 1½
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	5	Idem al por mayor de hierro.	12 y 1½	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	8	Idem de quincalla ordinaria.	12 y ¾
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Idem al por menor de drogas.	12 y ¾	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	9	Idem al mayor de garbanzos etc.	3 tarde
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Tiendas de modistas.	3 tarde	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	11	Idem idem de vinos comunes del país.	3 y 1¼
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	5	Idem de camisería fina.	3 y 1¼	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	Librerías.	3 y 1½
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	6	Idem de ferreteria al por menor.	3 y 1½	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	5	Venta de monturas y guarniciones.	3 y ¾
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	8	Vendedores de camas de metal dorado.	3 y ¾	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	6	Idem de mercería etc.	4
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	9	Idem al por mayor de vinos generosos.	4	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	80	Idem de objetos de escritorio.	4 y 1¼
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	13	Idem idem de harinas.	4 y 1¼	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	10	Idem de abanicos, paraguas etc.	4 y ¾
1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	14	Idem idem de tocino y jamones.	4 y 1½	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	11	Idem de guantes.	5
1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	1	Cafés sin comidas.	4 y ¾	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	13	Idem de perfumería.	5 y 1¼
1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	2	Casas de pupilos.	5 y 1¼	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	14	Idem de comestibles.	5 y 1½
1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	3	Venta y alquiler de pianos etc.	5 y 1½					
1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5	Vendedores de camas de hierro.	5 y ¾					

Santander 28 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones  
Dionisio Leon.

### Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Potes, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurros en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en

el pueblo de Frama, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 31 de Marzo de 1891.—  
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos se-

ñalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurros en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Santa María de Cayón, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 31 de Marzo de 1891.—  
Dionisio Leon.

### Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camargo.

Habiéndose adoptado por la corporacion y Junta municipal el medio

del arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo que por consumos habrá de corresponder á este Ayuntamiento en el año próximo económico de 1891 á 92, se ha acordado señalar el dia de Abril próximo, á las cuatro de su tarde en la casa Consistorial para el acto de la primera subasta, que tendrá efecto con arreglo y sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de quien desee examinarle.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Camargo 30 de Marzo de 1891.—El  
Alcaide, J. Antonio Lanza.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS  
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.